

95/18038/

**REGLAMENTO (CE) Nº 845/95 DE LA COMISIÓN**  
de 18 de abril de 1995

**por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1588/94 por el que se establecen las disposiciones de aplicación en el sector de la leche y de los productos lácteos del régimen previsto en los Acuerdos interinos celebrados entre la Comunidad, por una parte, y Bulgaria y Rumanía, por otra**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3383/94 del Consejo, de 19 de diciembre de 1994, relativo a determinadas medidas de aplicación del Acuerdo Europeo por el que se crea una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Bulgaria, por otra<sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 1,

Visto el Reglamento (CE) nº 3382/94 del Consejo, de 19 de diciembre de 1994, relativo a determinadas medidas de aplicación del Acuerdo Europeo por el que se crea una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Rumanía, por otra<sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 1,

Considerando que los Acuerdos Europeos con Bulgaria y Rumanía establecen una reducción de la exacción reguladora por la importación de algunos quesos pertenecientes al código NC 0406 y dentro del límite de determinadas cantidades;

Considerando que, a la espera de la entrada en vigor de los Acuerdos Europeos el 1 de febrero de 1995, las disposiciones de los mismos relacionadas con el comercio y las medidas de acompañamiento surtieron efecto mediante acuerdos interinos para el comercio y las medidas de acompañamiento entre la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Económica del Carbón y del Acero, por una parte, y la República de Bulgaria y Rumanía, por otra;

Considerando que en el Reglamento (CE) nº 1588/94 de la Comisión<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3337/94<sup>(4)</sup>, se establecen las disposiciones de aplicación del régimen previsto en los citados acuerdos;

Considerando que los Segundos Protocolos Adicionales de los Acuerdos Interinos sobre comercio y medidas de

acompañamiento y los Acuerdos Europeos con Rumanía y la República de Bulgaria<sup>(5)</sup> se aplican a partir del 1 de enero de 1995; que, con el fin de ajustar el calendario sobre las disposiciones comerciales incluidas en dichos acuerdos al aplicable a los países asociados de Visegrad, los Segundo Protocolos Adicionales prevén la aplicación de contingentes para el quinto año que empieza a partir del 1 de julio de 1995;

Considerando que se han concedido, para los años 1994/95 a 1998/99, cantidades suplementarias de productos del código NC ex 0406 90 que pueden ser importadas procedentes de Rumanía y Bulgaria para compensar, con respecto a Rumanía, el retraso en la aplicación de determinadas concesiones agrarias establecidas en el Acuerdo Interino y, con respecto a la República de Bulgaria, el retraso en la entrada en vigor del Acuerdo Interino; que siguen siendo aplicables dichas cantidades suplementarias y que, durante los años 1996/97, 1997/98 y ~~1998/99~~, no tendrán en cuenta y se entenderán sin perjuicio de las cantidades que se beneficien de una reducción de la exacción reguladora a partir del año 1996/97, que se decidirán con motivo de los Acuerdos Europeos;

Considerando que debe modificarse el Reglamento (CE) nº 1588/94 para poder poner en práctica las mencionadas disposiciones de los Segundos Protocolos Adicionales;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Anexo I del Reglamento (CE) nº 1588/94 se sustituirá por el Anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

<sup>(1)</sup> DO nº L 368 de 31. 12. 1994, p. 5.

<sup>(2)</sup> DO nº L 368 de 31. 12. 1994, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 167 de 1. 7. 1994, p. 8.

<sup>(4)</sup> DO nº L 350 de 31. 12. 1994, p. 66.

<sup>(5)</sup> DO nº L 366 de 31. 12. 1994, pp. 22 y 25.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de abril de 1995.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

**ANEXO**

**«ANEXO I**

**A. Quesos de Rumanía**

Se aplicará una reducción del 60 % de la exacción reguladora a las cantidades importadas de los códigos NC mencionados en el presente Anexo.

(en toneladas)

Código NC	Designación de la mercancía	del 1. 7. 1994 al 30. 6. 1995	del 1. 7. 1995 al 30. 6. 1996	del 1. 7. 1996 al 30. 6. 1997	del 1. 7. 1997 al 30. 6. 1998	del 1. 7. 1998 al 30. 6. 1999
ex 0406 90 29	Kashkaval Sacele <sup>(1)</sup> Kashkaval Penteleu <sup>(1)</sup> Kashkaval Dalia <sup>(1)</sup> Kashkaval afumat Vidraru <sup>(1)</sup> Kashkaval afumat Fetesti <sup>(1)</sup> Brinza Moieciu <sup>(1)</sup> Brinza Vaca <sup>(1)</sup> Brinza de burduf <sup>(1)</sup> Brinza topita Carpati <sup>(1)</sup>	1 333,3	1 533,3	133,3 <sup>(2)</sup>	133,3 <sup>(2)</sup>	133,3 <sup>(2)</sup>
ex 0406 90 86						
ex 0406 90 87						
ex 0406 90 88						

<sup>(1)</sup> Elaborado con leche de vaca.

<sup>(2)</sup> Estas cantidades no tienen en cuenta las cantidades que vayan a beneficiarse de una reducción de la exacción reguladora a partir del año 1996/97, que deben acordarse en el marco del Acuerdo Europeo, y se establecen sin perjuicio de dichas cantidades.

**B. Quesos de Bulgaria**

Se aplicará una reducción del 60 % de la exacción reguladora a las cantidades importadas de los códigos NC mencionados en el presente Anexo.

(en toneladas)

Código NC	Designación de la mercancía	del 1. 7. 1994 al 30. 6. 1995	del 1. 7. 1995 al 30. 6. 1996	del 1. 7. 1996 al 30. 6. 1997	del 1. 7. 1997 al 30. 6. 1998	del 1. 7. 1998 al 30. 6. 1999
ex 0406 90	Quesos blancos salados a base de leche de vaca Kashkaval Vitosha a base de leche de vaca	2 233,3	2 233,3	233,3 <sup>(1)</sup>	233,3 <sup>(1)</sup>	233,3 <sup>(1)</sup>
ex 0406 90						

<sup>(1)</sup> Estas cantidades no tienen en cuenta las cantidades que vayan a beneficiarse de una reducción de la exacción reguladora a partir del año 1996/97, que deben acordarse en el marco del Acuerdo Europeo, y se establecen sin perjuicio de dichas cantidades.